

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00211
Demandante:	DELCOP S.A.S.
Demandado:	IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la sociedad DELCOP S.A.S., en contra de la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA. Ello, de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Mediante escrito del 18 de marzo de 2014, la sociedad DELCOP S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que la entidad fuese declarada responsable por haberse enriquecido sin justa causa a costa de la demandante, en virtud de los servicios especializados de mantenimiento correctivo y preventivo para los equipos identificados en el contrato N° 049 de 20 de octubre de 2011, suscrito entre las partes, y que según se indica, prestó la interesada sin recibir la correspondiente contraprestación.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por la sociedad DELCOP S.A.S., contra la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA.

2. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Gerente de la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Para lo anterior, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, a fin de que se sirva aportar en medio magnético (CD), copia de la demanda integrada con el escrito de subsanación. Así mismo, deberá allegar seis (6) copias de los anexos, para traslados.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce personería al doctor ALBERTO ARCINIEGAS GÓMEZ, como apoderado general de la Sociedad demandante en los términos señalados en el respectivo Certificado de Cámara de Comercio obrante a folios 1 a 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO, se dio a las partes la providencia anterior hoy <u>13 NOV. 2014</u> a las 8:00 am. <u>22</u>	
 SECRETARIA	

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESOCCUPACIÓN		
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
En Bogotá, hoy _____		notifico al Sr.
Procurador (<u>83</u>) Judicial, la providencia anterior.		
		
SECRETARIA	PROCURADOR	

[Firma manuscrita]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00036
Demandante:	JHON JAVIER MOPAN TIQUE
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia. Ello, de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- En escrito del 16 de diciembre de 2013, el señor JHON JAVIER MOPAN TIQUE, EDILSA VARGAS ALDANA, obrando en nombre propio y en representación de su menor hija YEIMI SOFIA MOPAN VARGAS; igualmente los señores MARIA ERNESTINA TIQUE PRADA, JOSE MARCELINO MOPAN, LUIS ENRIQUE, FANNY, BETTY, ORLANDO, JOSE MARCELINO, LUZ ELENA MOPAN TIQUE, ANA MANUELA PRADA AGUJA y ROMELIA MOPAN, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por la privación injusta de que fue objeto el señor JHON JAVIER MOPAN TIQUE, durante los días 4 a 6 de abril de 2013.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1-. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor el señor JHON JAVIER MOPAN TIQUE, EDILSA VARGAS ALDANA, obrando en nombre propio y en representación de su menor hija YEIMI SOFIA MOPAN VARGAS; igualmente por los señores MARIA ERNESTINA TIQUE PRADA, JOSE MARCELINO MOPAN, LUIS ENRIQUE, FANNY, BETTY, ORLANDO, JOSE MARCELINO, LUZ ELENA MOPAN TIQUE, ANA MANUELA PRADA AGUJA y ROMELIA MOPAN, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2-. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Director Ejecutivo de Administración

Judicial, al Ministro de Defensa y al Fiscal General de la Nación. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Para lo anterior, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, a fin de que se sirva aportar cinco (5) copias de la demanda y de los anexos, además de las aportadas, para traslados.

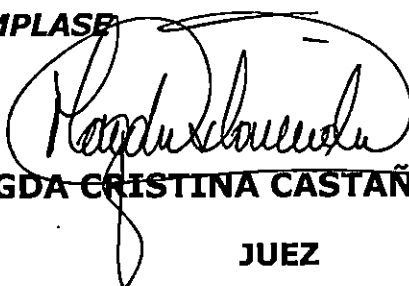
3-. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4-. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

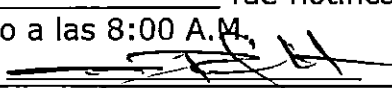
5-. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), y por concepto de gastos de notificación la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000). Dichos montos deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

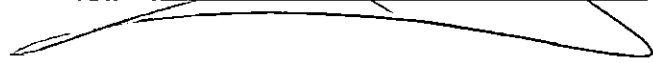
6-. Se reconoce personería al doctor JHON JAVIER MOPAN TIQUE, quien actúa en causa propia, y en los términos de los poderes que obran a folios 1 a 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA

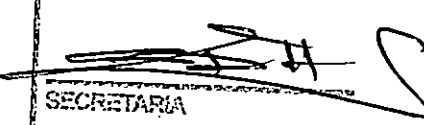
JUEZ

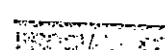
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTA D. C- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha <u>13 NOV. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCARGACIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

En Bogotá, hoy _____, notifico al Sr.
Procurador (83) Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA


PROCURADOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control:	CONTRACTUAL
Expediente No:	2014-00363
Demandante:	RAMÓN ORLANDO RODRIGO GARCIA
Demandado:	HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPO E.S.E. Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

-. A través de apoderado judicial, el señor RAMÓN ORLANDO RODRIGUEZ, instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales¹, contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SOPO(Cundinamarca) y el HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPO E.S.E., a fin de que se declare la responsabilidad de las demandadas, por los daños padecidos por el demandante derivados del rompimiento del equilibrio económico del contrato y la *"honesto equivalencia de prestaciones"*, del Contrato de Obra N° 031 de 2011, suscrito con el HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPO E.S.E.. Lo anterior según se indica, por el incumplimiento en el pago del saldo del valor del contrato en comento.

-. Para tal efecto, el señor RAMÓN ORLANDO RODRIGUEZ, aportó copia auténtica del Contrato de Obra N° 031 de 2011, suscrito con el HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPO E.S.E. (fs. 4 a 13 C2), del cual se desprende que el objeto del contrato es el *"desarrollo de obras de mantenimiento hospitalario para ajustarnos a la norma de habilitación de acuerdo con las cantidades de obra y valores unitarios que describen en la cláusula segunda del presente (sic)"*. La cláusula segunda a su vez, señala como obras de mantenimiento, la realización de labores de pintura en muros, techos y rejas entre otros, de dicho ente hospitalario.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos contractuales, la competencia por razón del territorio se determina

¹ Es de anotar que si bien, en la demanda se señaló que también se interponía el medio de control de reparación directa, lo cierto es que, en la demanda no se señalaron hechos ni pretensiones que tengan origen en la responsabilidad extracontractual del Estado.

"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención, el que elija el demandante."

En el presente caso, se advierte que la ejecución del contrato de Obra N° 031-2011, suscrito entre el HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPO E.S.E. con el señor RAMÓIN ORLANDO RODRIGUEZ, tenía por objeto la prestación de servicios y obras de mantenimiento de pintura dentro de las instalaciones de dicho centro hospitalario, con sede en el Municipio de Sopo.

Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el subexamine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÀ, por corresponder al Circuito Judicial en el cual se ejecutó el objeto del contrato de Obra N° 031-2011, y que constituye la base de las pretensiones elevadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE ZIPAQUIRÀ, para que asuman el conocimiento de las presentes actuaciones, con arreglo a la ley.

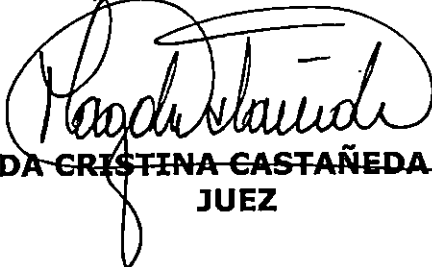
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

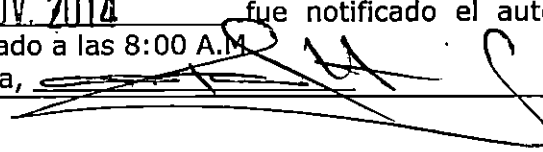
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro Circuito Judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ZIPAQUIRÀ (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 22 de fecha
13 NOV. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION -MIXTO-
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014)

REF:	CONTRACTUAL
Expediente:	No. 2014-00083
Demandante:	UNIÓN TEMPORAL R&D CALDAS
Demandado:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

-. A través de apoderada judicial, la UNIÓN TEMPORAL R&D CALDAS, instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a fin de que se declare la responsabilidad de las demandadas, por los daños padecidos por la demandante, derivados del incumplimiento del contrato de consultoría N° 2121701, suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL R&D CALDAS y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE, que tenía por objeto *"LA CONSULTORIA DE ESTUDIOS TÉCNICOS Y DISEÑOS DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL COMUNITARIA Y POLIDEPORTIVOS EN DIFERENTES DEPARTAMENTOS DEL PAIS - ZONA CENTRO 2 (TOLIMA-HUILA-CALDAS Y CAQUETÁ)"*.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 156 - numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante."**

En el presente caso, se advierte de los hechos de la demanda que la ejecución del Contrato de Consultoría N° 2121701, suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL R&D CALDAS y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, debía desarrollarse en los departamentos de **Tolima, Huila, Caldas y Caquetá**, ya que consistía en la revisión, verificación, realización de estudios y diseños de los proyectos ubicados en los referidos departamentos de la zona centro del país.

Por lo tanto, en el sub examine es claro que la competencia por razón del territorio no recae en los jueces administrativos de Bogotá, sino en los jueces administrativos de los Circuitos Judiciales en los que se ejecutó el Contrato de Consultoría N° 2121701, esto es, Tolima, Huila, Caldas y Caquetá.

Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, procederá el Despacho a ordenar la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Tolima (reparto), por corresponder a uno de los Circuitos Judiciales en los que se ejecutó el objeto del contrato de Consultoría en mención, y que constituye la base de las pretensiones elevadas en la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA, para que asuman el conocimiento de las presentes actuaciones, con arreglo a la ley.

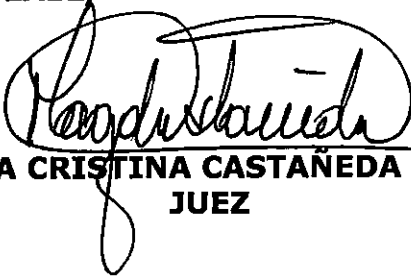
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro Circuito Judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

[Faint handwritten text]

SECRETARIA

[Signature]

Por anotación en ESTADO notario a las partes la providencia anterior hoy 11 3 NOV 2014 a las 6:05 am. 1022

SECCION TERCERA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Publico

